CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020 (Fl. 42, C. 1, Expediente digital), quien si bien formuló a través de apoderada medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra y dentro del término de ley, también es que mediante auto de marzo 12 de 2020, a las mismas no se les dio el trámite correspondiente, de acuerdo a lo allí anunciado (fl. 105, ibídem), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; además, no se informó que se hubiese cancelado el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, Julio 8 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No: 170014003009-2019-00086-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.) nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado, por la señora **Martha Iris Cárdenas Gaviria** y donde es demandado el señor **José Alejandro García Castaño**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, quien si bien formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, no lo es menos que a las mismas no se les dio el trámite correspondiente, según las razones expuestas en auto de marzo 12 de 2020, (fl. 105, Cd. 1 digital), proveído que, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así ello, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Alejandro García Castaño y a favor de la señora Martha Iris

Cárdenas Gaviria como acreedora-demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a folios 20 y 21 del expediente digital (Cd. 1).

El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 24 de febrero de 2020 (fl. 43, Ejusdem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 25 de febrero, al 09 de marzo de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada se itera, si bien dentro del término de ley propuso medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, no lo es menos que a las mismas no se les dio el trámite correspondiente, según las razones expuestas en auto de marzo 12 de 2020, (fl. 105, Cd. 1 digital), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haber sido objeto de ninguna manifestación adversa por parte del ejecutado, como tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que si "*el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se le dio trámite a las excepciones formuladas por la vocera procesal que lo representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Alejandro García Castaño, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 20 y 21 del expediente digital (Cd. 1)

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Martha Iris**

Cárdenas Gaviria y donde es demandado el señor **José Alejandro García Castaño**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 20 y 21 del expediente digital (Cd. 1).

2º) Condénase en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas. Téngase en cuenta la citación del acreedor hipotecario.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de Julio 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Se allega oficio No. 1380 de julio 7 de 2020 y recibido en este Despacho el día de hoy, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal, comunicando el embargo de los remanentes que puedan corresponder al codemandado Luciano Ceballos, en este proceso.

- Además, hago saber que el remanente con relación al citado señor se encuentra embargado por este Despacho en el proceso radicado 2019-00515 que se adelanta también en su contra.

Manizales, Julio 8 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2019-00458-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

El oficio No. 1380 de julio 7 de 2020, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, se agrega a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **COOPERATIVA METROPOLITANA,** en contra de los señores **DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA y LUCIANO CEBALLOS HENAO,** en consecuencia, se dispone:

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, respóndase en forma inmediata al Juzgado solicitante, comunicando la **NO EFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

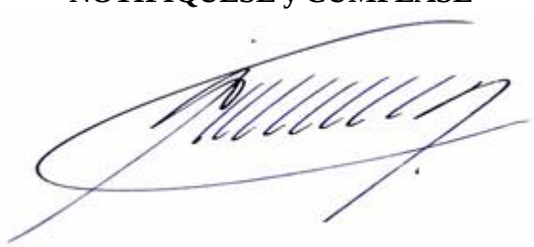

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de Julio 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada a la cooperativa demandada en debida forma, se entendió surtida el 02 de marzo de 2020, dado que el aviso fue entregado el 29 de febrero del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Redex *(Fl. 36, C.1)*, por tal motivo, la ejecutada disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 03, 04, 05 de marzo de esa anualidad; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo, y 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020, hasta las 5:00 p.m., sin embargo, no lo hizo.

NOTA: Los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Julio 8 de 2020

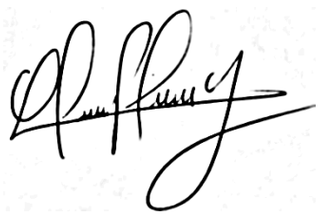

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00036-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve 09) julio de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Bancolombia S.A.** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío- COODESCA**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciséis (16) de octubre de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío- COODESCA**, y a favor del **Banco Bancolombia**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 57 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación por aviso de la demandada del auto que libró mandamiento de pago se entendió surtida el 02 de marzo de 2020, dado que el aviso fue entregado el 29 de febrero del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Redex *(Fl. 36, C.1)*, por tal motivo, la ejecutada disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 03, 04, 05 de marzo de esa anualidad; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo, y 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020, hasta las 5:00 p.m. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío- COODESCA, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 57 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la Banco Bancolombia, donde es accionada la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío- COODESCA**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 57 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de julio 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

RADICADO 170014003009-2020-103-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora Lilian Valencia Cardona, en contra de la señora Claudia Socorro Puerta García, el memorial que antecede y que allega la apoderada demandante, en consecuencia, se tiene en cuenta la nueva electrónica que aporta para materializar la notificación de la persona ejecutada, a saber:

"omare1992@hotmail.com".

Conforme a ello, remítase por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la diligencia a las direcciones electrónicas descritas en la providencia precitada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:
- Por auto del día 12 de marzo del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 07 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde, precisando que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020 al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Manizales, Julio 09 / 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 12 de marzo de 2020 en la demanda ejecutiva, que promueve el señor **Iván García Ramírez,** frente a los señores **Jorge Alberto Montes, Leonardo Restrepo y Jairo Ramírez**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de julio 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 08 de 2020,

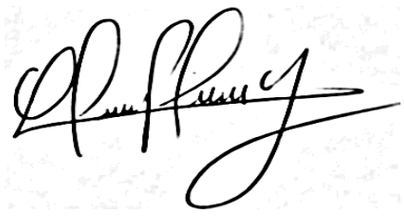

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00240-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. -Cooprocal-**, mediante vocero procesal, en contra de los señores **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Anibal Sánchez Londoño**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la Cooperativa en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

2. Así mismo, se deberá aclarar el hecho primero del líbelo introductor, que sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que en aquel se dice que el título valor adosado para su cobro, fue suscrito por los ejecutados el 31 de enero de 2019, advirtiéndose del mismo una fecha diferente (núm. 5., Art. 82 C.G.P.)

Conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 054 de Julio 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARÍAL:
En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Ricardo Arias Díaz, identificado con c.c. 1.053.859.257, y Licencia Temporal No. 20.259, y no registra sanciones disciplinarias, que le impidan ejercer la profesión.

Junio 09 de 2020*,*

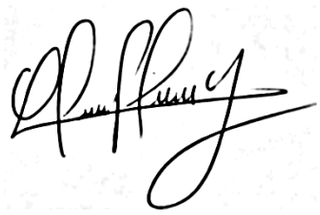

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2020-00241-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Universidad de Manizales,** en contra de los señores **Sebastián Loaiza Valencia y Juan Camilo Loaiza Valencia**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro No. 11.716 y del cual se advierten como *"PLAZO Y FORMA DE PAGO: … tres (3) meses, en tres (3) cuotas, la primera, el día cinco (05) del mes de septiembre (09) del año dos mil veinte (2020)"*; y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden "*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible,** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda[1]; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de

[1] Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez que luego de verificar la fecha de vencimiento *-cinco (05) del mes de septiembre (09) del año dos mil veinte (2020)-*, la obligación adquirida por la parte aquí ejecutada no se ha hecho exigible, por lo que no se cumple el requisito reglado en el Art. 422 del CGP.

Dicho en otras palabras, puede demandarse una obligación, cuando la misma se haga exigible, sea por no haberse sometido a plazo ni a condición, siendo entonces una obligación pura y simple, o porque debiendo cumplirse cierto término, este ya venció, o debiendo cumplirse cierta condición ya aconteció; no obstante, en el caso de marras, luego de verificar el título valor ejecutado se advierte sin mayor esfuerzo que la obligación adquirida por la parte pasiva se encuentra sometida a un plazo el cual no se encuentra agotado, luego el pagaré presentado no presta merito ejecutivo.

Conforme a ello, se hace evidente que en el presente asunto no se cumple con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para dar inicio a la ejecución que pretende la parte demandante, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Universidad de Manizales,** en contra de los señores **Sebastián Loaiza Valencia y Juan Camilo Loaiza Valencia**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería procesal al doctor Ricardo Arias Díaz, para que actúe conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 054 de julio 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Radicación No. 170014003009-2020-00243-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar**, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Alameda Finca Raíz, en contra de los señores **Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a las personas ejecutadas, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes *(particularmente las comunicaciones a ellos remitidas),* en cuanto a requerimientos o notificaciones se refiere.

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de que las mismas *"son válidas para notificaciones de los dos demandados"*, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita.

2. Deberá dividir los hechos quinto y décimo quinto pues contienen varios fundamentos fácticos.

Finalmente, se autoriza al señor Hugo Jesús Muñoz Escobar para actuar en nombre propio, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Alameda Finca Raíz, a razón de la cuantía de la demanda incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de Julio 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Lfpl